

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00533. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

La señora MARSY YASAY CLARO GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mi poderdante nació el 12 de agosto de 1986, en el hospital "DR EGOR NUCETE H." ubicado en SAN CARLOS en el estado COJEDES, en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 1576 de FOLIO: 0 año: 1986 del LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL ESTADO COJEDES, MUNICIPIO DE SAN CARLOS, inscrita ante la parroquia **SAN CARLOS DE AUSTRIA** de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, de fecha 18 de agosto del año 2021, debidamente apostillada por el servicio Autónomo de Registro y Notariado.

SEGUNDO: Los padres de mi poderdante, siendo **SAADY ALFONSO CLARO JURE**, de nacionalidad colombiana con C.C. # 13.362.099 de Convención (NS), con el propósito de nacionalizarla en Colombia, inscribió su nacimiento con N° serial # 26231549 adscrito en la Notaría Primera del círculo de Ocaña, departamento N de S, con fecha de asentamiento el registro el día 21 de Agosto de 1997, cometiendo de esta manera un gran error procedimental, por falta de asesoría legal oportuna, la forma en que debía proceder y la correcta era la haberla inscrito, ante la autoridad consular de Colombia en Venezuela.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este gran error, ya que no puede ostentar su nacimiento en dos lugares de origen, puesto que su verdadero lugar de nacimiento fue el 12 de agosto de 1986, en el hospital "**DR EGOR NUCETE H.**" ubicado en **SAN CARLOS** en el estado **COJEDES**, en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 1576 de FOLIO: 0 del año 1986 del LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del ESTADO COJEDES, MUNICIPIO de SAN CARLOS, inscrita ante la parroquia **SAN CARLOS DE AUSTRIA** de la República Bolivariana de Venezuela, y requiere nacionalizarse en Colombia por existirle el derecho tal y como lo establece nuestra Constitución (Artículo 96-Ib), siendo imperioso que se decrete la anulación del Registro civil de nacimiento con N° serial # 26231549 adscrito en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, departamento N de S, con fecha de asentamiento el registro el día 21 de Agosto de 1997.

Por auto de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma y se ordenó oficiar a la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieron como soporte para asentar el registro civil de nacimiento colombiano de la demandante, allegando su respectiva respuesta.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26231549 de dicha entidad, como nacida el 12 de mayo de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Egor Nucete H.” San Carlos del Estado Cojedes de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1576 en donde el Prefecto Civil del municipio San Carlos, Parroquia San Carlos de Austria, Estado Cojedes de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARSY YASAY, hija de los señores SAADY ALFONSO CLARO JURE y YAJAIRA COROMOTO GARCIA JURE, nacida el día 12 de agosto de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Egor Nucete H.” San Carlos, Estado Cojedes de la República Bolivariana de Venezuela,

debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARSY JASAY, nacida el 12 de agosto de 1986 en dicha entidad. Así mismo, se allegan las declaraciones extra – juicio de los señores FIORELA DEL ROSARIO VIEZTUA y ALVARO RAFAEL HENRIQUEZ MILENO, ante la Notaría Pública de San Carlos, Estado Cojedes, en donde manifiestan conocer a la demandante y dan fe que nació en el Hospital Dr. Egor Nucete H. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26231549, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación, que aparece en el registro colombiano, se ofició a la Notaría Única de Ocaña, en donde informaron: “revisados los archivos de este Despacho, no se encontraron los documentos antecedentes que sirvieron como soporte para la inscripción del Registro civil de Nacimiento de MARSY JASAY CLARO GARCIA, serial 26231549 con fecha de inscripción 21 de agosto del año 1.997”, analizando, que la demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran. Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARSY JASAY CLARO GARCIA, nacida el 12 de agosto de 1986 en Ocaña, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 26231549 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55cafaf8f79a78d92e97ce0cce72acf79141c1554b20e2cd99ef2669562c3bf**

Documento generado en 12/01/2023 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00734. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

LADY MILENA GOYENECHE VALENCIA, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1º. La señora LADY MILENA GOYENECHE VALENCIA, conforme a la Partida de Nacimiento No. 461 expedida por el REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO TACHIRA, a Folio 00 del año 1983, del Libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Táchira, Municipio SAN CRISTOBAL, Parroquia SAN SEBASTIAN, el primero (1º) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

2. Posteriormente sus Padres Señores REINA RITA VALENCIA GALVIS y WISTON ORLANDO GOYENECHE la inscribieron nuevamente el día Ocho (8) de noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Tres (1.983) en la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta (N. de S.), bajo el indicativo Serial Número 7830459.

3. En consecuencia, se llevó a cabo el DOBLE REGISTRO de la Señora LADY MILENA GOYENECHE VALENCIA, quien realmente nació en la aldea los Pericos. Conforme consta en Partida de Nacimiento.

4. La señora LADY MILENA GOYENECHE VALENCIA, puede corroborar lo relatado.”

Por auto de fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7830459, como nacida el 08 de octubre de 1983, cuando en realidad ello aconteció el 01 de octubre de 1983, pero en la Aldea los Pericos de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 461 el Prefecto Civil del municipio San Sebastián, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LADY MILENA, nacida el día 01 de octubre de 1983, hija de los señores WISTON ORLANDO GOYENECHÉ y REINA RITA VALENCIA GALVIS, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacimiento expedido por la Prefectura del municipio San Sebastián del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora LADY MILENA en dicha entidad. Y si bien es cierto, el día de nacimiento, es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7830459 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LADY MILENA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LADY MILENA GOYENECHE VALENCIA, nacida el día 08 de octubre de 1983 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 7830459 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb301b7aaa90b4585db58456e3d2246bcf8fd35b525ba56d4242dd984abba7**

Documento generado en 12/01/2023 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00792. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

WILFREDO MONTES GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO.- el día 11 de julio de 1952 nació el niño GIULFREDO en el caserío de Providencia Aldea Rio Chiquito del municipio de Junín del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; hijo del señor Ruperto Montes de nacionalidad colombiano y de Rosa González de nacionalidad colombiana. (se aporta Partida de Nacimiento y Nacido Vivo debidamente apostillados).

SEGUNDO.- Los padres hicieron la presentación de la menor ante la Primera Autoridad Civil del Municipio del Municipio de Junín, Rubio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 1017 en fecha 08 de agosto de 1.953.

TERCERO.- Los padres de mi representado, desconociendo las normas pertinentes, y como tenía familiares en el departamento Norte de Santander – Colombia, procedió a registrar el nacimiento del menor Wilfredo Montes González en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia, según como consta en el Registro Civil de Nacimiento No. 01121705; siendo fecha de presentación 21 años después, 27 de noviembre de 1.974. (Anexo Registro Civil Colombiano).

CUARTO.- Como se puede apreciar al Registro Civil en mención y observando el Acta de Nacimiento del demandante expedido por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento que al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace como prueba de nacimiento, una declaración por dos testigos, que conocen el nacimiento de Giulfredo, que se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento No. 101 en fecha 04 de julio de 2001, ante la Primera Autoridad Civil 1017 del Municipio de Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO.- De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y no la Notaría Primera de Cúcuta - Norte de Santander –Colombia; por lo tanto el Registro Civil Colombiano en mención debe declararse nulo.”

Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 01121705, como nacida el 11 de julio de 1953; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el caserío de providencia Aldea Río Chiquito, jurisdicción Junín del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1017 en donde la Primera Autoridad Civil del Municipio Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GIULFREDO, hijo de los señores JOSE RUPERTO MONTES y CANDIDA ROSA GONZALEZ DE MONTES, nacido el día 11 de julio de 1953, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de los señores ELVIA MARIA SANCHEZ GUERRERO y CARMEN ROSA CHACON, ante el Notario Público del municipio Junín y Rafael Urdaneta del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado en donde certifican el nacimiento del señor GIULFREDO en la Aldea Río Chiquito el día 11 de julio de 1953. Y si bien es cierto, la escritura del nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como fecha de nacimiento, nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 01121705 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad GIULFREDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de WILFREDO MONTES GONZALEZ, nacido el día 11 de julio de 1953 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 01121705 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd72e12bb478420b0d6c8ca73196fd54b130c1260517aece21a27061dc293**

Documento generado en 12/01/2023 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00811. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RICHARD JOSE MEJIA NOGUERA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en el Hospital Coromoto en el municipio Maracaibo del Estado Zulia el día 10 de diciembre de 1984 en la República Bolivariana de Venezuela e inscrita bajo el acta No. 236.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrada erróneamente en la República de Colombia en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 16524699, como nacido el 10 de diciembre de 1984.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor RICHARD JOSE, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro colombiano.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor RICHARD JOSE MEJIA NOGUERA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 16524699 de dicha entidad, como nacida el 10 de diciembre de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Coromoto de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 236 en donde el Prefecto Civil dl municipio San Carlos de Zulia, Distrito Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RICHARD JOSE, nacido el día 10 de diciembre de 1984, hijo de los señores CARLOS ARTURO MEJIA CHAMORRO y NANCY RAMONA NOGUERA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Coromoto de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor RICHARD JOSE en dicha ciudad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 16524699, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad RICHARD JOSE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RICHARD JOSE MEJIA NOGUERA, nacido el 10 de diciembre de 1984 en Barranquilla, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 16524699 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fa06c13c8f9ae73eb8531e76555af5f60996cd05c25d022ec033ed39323c48**

Documento generado en 12/01/2023 12:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00812. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

La señora NERLLY YURLEY CABEZAS FRANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante la Señora NERLLY YURLEY CABEZAS FRANCO, nació en Primera Sabana Jurisdicción del Municipio El Carmen, Distrito Boconó, Estado Trujillo, República Bolivariana de Venezuela, el día 8 de noviembre de 1983.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado en el libro de Nacimientos del Registro Civil del Municipio El Carmen, Distrito Boconó, Estado Trujillo, República Bolivariana de Venezuela, acta asentada bajo el No. 44, del Folio 35, Tomo I, año 1984, menor registrada con el nombre de NERLLY YURLEY, siendo hija de NELLY MARÍA FRANCO JACOME de nacionalidad colombiana y de JOSÉ ZENOVIO CABEZAS de nacionalidad Venezolano.

TERCERO: Posteriormente, por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, el padre registró nuevamente el nacimiento de su hija NERLLY YURLEY, en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, ante el Notario Tercero del Circulo de Cúcuta, el día 13 de julio de 1987, declarándola como nacida en Cúcuta – Norte de Santander el día 8 de noviembre de 1983, afirmando falsamente que la menor nació en el Hospital San Juan de Dios, error cometido de buena fe y por ignorancia, ya que como su madre es Colombiana, asumió que su hija debía registrarse en Colombia o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces familiares, ignorando que la ley le daba pleno derecho a esta nacionalidad, pero que debía declarar su verdadero lugar de nacimiento y hacer el registro ante un Consulado Colombiano en Venezuela; éste Registro Civil de Nacimiento quedó individualizado con el No. 11960497, a nombre de NERLY YURLEY CABEZAS FRANCO.

CUARTO: Mi mandante, la Señora NERLLY YURLEY CABEZAS FRANCO, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y le fue asignado dicho documento con el No. 37294865 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.

QUINTO: Mi mandante procedió a corregir un error que presentaba su Registro Civil de Nacimiento, en el cual le habían nombrado como NERLY YURLEY, fue así como mediante Escritura Pública No. 759 del 4 de diciembre de 2018, cambió su nombre a NERLLY YURLEY, modificación que hizo para agregar una segunda letra L en el intermedio de su primer nombre, ya que ese es su real nombre de pila y con el que fue registrado su nacimiento en Venezuela.

SEXTO: En la mencionada escritura pública, en su artículo tercero, literalmente se dice: “En consecuencia y por lo anteriormente expuesto solicita al señor Notario Tercero le expida copia autentica del presente instrumento, y designar a quien corresponda hacer los respectivos cambios en su registro civil de nacimiento para que a su vez proceda a abrir nuevo folio a la inscripción del registro de nacimiento

en mención con las respectivas notas de recíproca referencia, para que en el nuevo aparezca como NERLLY YURLEY CABEZAS FRANCO.” Dicha manifestación dio como consecuencia la apertura de un nuevo Registro Civil de Nacimiento, en esa misma notaría Tercera, a nombre de mi mandante, el cual quedó individualizado con el NUIP 37294865 Y el Indicativo Serial No. 59932299, fechado el día 4 de diciembre de 2018.

SEPTIMO: Ante la duda que siempre tuvo mi mandante de porqué en su Registro Civil de Nacimiento se mencionaba haber nacido en el Hospital San Juan de Dios y que su padre nunca le aclaró, procedió el 11 de enero de 2019 a solicitar a la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, que le expidiera copia de la certificación de nacimiento en el Hospital San Juan de Dios a lo que dicha entidad le respondió: “Que, revisado el protocolo de la Notaría Tercera de Cúcuta de los libros documentos antecedentes de registro civil de nacimiento de la señora NERLY YURLEY CABEZAS FRANCO, indicativo serial No. 11960497 de fecha de inscripción 13 de julio de 1987.” La respuesta emitida por la notaría le confirmó sus dudas sobre la falsa afirmación hecha por su padre ante esa entidad al momento de su registro en el año 1987.

OCTAVO: La Señora NERLLY YURLEY CABEZAS FRANCO me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 59932299, que reemplazo al serial 11960497 de dicha entidad, como nacida el 08 de noviembre de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el caserío primera sabana del municipio El Carmen de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 45 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio El Carmen de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NERLLY YURLEY, hija de los señores JOSE ZENOVIO CABEZAS y NELY MARIA FRANCO JACOME, nacida el día 08 de noviembre de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra – juicio de los señores SARAY MARIA FRANCO JACOME y WILLIAM JACOME, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan conocer a la demandante y dan fe que nació en el caserío primera sabana. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 59932299 que reemplazo al serial 11960497, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación, que aparece en el registro colombiano, se allegó oficio de la Notaría Tercera de Cúcuta, en donde informaron: “revisados los archivos de este Despacho, no se encontraron los documentos antecedentes que sirvieron como soporte para la inscripción del Registro civil de Nacimiento de NERLY YURLEY CABEZAS FRANCO, serial 11960497 con fecha de inscripción 13 de julio del año 1.987”, analizando, que la demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran. Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las

anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NERLLY YURLEY CABEZAS FRANCO, nacida el 08 de noviembre de 1983 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera del Circuito de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 59932299, que reemplazo al serial 11960497 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b8f90f19c90bc9345381cf6e93577bc1ff85f7668977f0b4ccf820c6965c7**

Documento generado en 12/01/2023 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>